

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. EDITH GALVIS ORTIZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00032

INTERLOCUTORIO No. 817

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 02 de febrero de 2022, el auto interlocutorio No. 210 del 01 de febrero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES**. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante se pronunció al respecto solicitando desestimar las excepciones propuestas toda vez han pasado más de 6 años para obtener el cumplimiento de la condena objeto de ejecución, e igualmente considera que no afecta la sostenibilidad financiera del sistema si se tiene en cuenta los cuantiosos recursos que han ingresado de las personas que se han trasladado al régimen de prima media.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o

emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
- 2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf3750ac4fedabffe7c12a27ce7f7559fd2ddf056f47cc8a375eb57435aef2**
Documento generado en 28/03/2022 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>